



EXCMO SR. PRESIDENTE.....)
D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)
ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)
D. ANTONIO MORENO MARÍN.....)
D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Asunto civil 04/2023 . Nulidad de laudo arbitral.
Ponente: Sr. Pasquau Liaño

En Granada, a veinticinco de enero de dos veinticuatro.

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de anulación de laudo arbitral nº 04/2023, siendo demandante la mercantil E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U., y demandada Dña [REDACTED]

Ha sido Ponente para sentencia el Ilmo. Sr. Don Miguel Pasquau Liaño, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SLU se presentó demanda contra Doña [REDACTED] en solicitud de nulidad del laudo arbitral de fecha 16 diciembre 2022 dictado en Sevilla por la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía en su expediente nº 805/22, con base en los hechos y alegaciones que expuso en su demanda. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 31 mayo 2023, se emplazó por edictos a la demandada para que contestase la demanda, lo que no verificó dentro de plazo, por lo que se le declaró en rebeldía mediante decreto de 15 diciembre 2023.

No habiéndose solicitado más prueba que la documental, no ha sido precisa la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Sobre los motivos de nulidad invocados.

Se insta la nulidad del laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía por dos razones: en primer lugar, por inexistencia de convenio arbitral, habida cuenta de que la sumisión de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL al Sistema Arbitral de Consumo fue parcial y excluía expresamente "cualquier litigio relativo a daños derivados de problemas en la calidad del



Table with verification details: Código Seguro De Verificación, Firmado Por, Url De Verificación, Fecha, and Página.



suministro"; en segundo lugar, por vulneración del orden público, dado que el laudo estaría atribuyendo responsabilidad a E-DISTRIBUCIÓN por daños causados por actividades ilícitas de terceras personas determinantes de los cortes de suministro que originaron los daños por los que se reclamaba en la vía arbitral.

Segundo.- Sobre la existencia de convenio arbitral.-

Sostiene la demandante que al versar la controversia arbitral sobre las consecuencias indemnizatorias de cortes de suministro eléctrico padecidos por la reclamante, es materia que tiene que ver con los "daños derivados de problemas en la calidad del servicio", y por tanto quedan fuera de la adhesión (parcial) de ENDESA al sistema arbitral de consumo en la que se excluían tales controversias, por lo que no existe convenio arbitral y la Junta Arbitral ha resuelto sobre cuestiones para las que carecía de competencia.

La Sala no puede silenciar que percibe este motivo como un lamentable intento de la actora por confundirla a fin de obtener una resolución errónea por no ajustada a la realidad del caso, lo que desde luego no es de esperar de una empresa de su categoría.

En efecto, no es que la demandante parta de una errónea interpretación o apreciación jurídica, sino que oculta en su demanda un hecho que no puede desconocer y que es determinante de si existió o no convenio arbitral: que fue la propia empresa reclamada (hoy demandante) la que, en comunicación dirigida a doña [REDACTED] con fecha 9 diciembre 2020 (folio 94 vuelta de las actuaciones, 90 del expediente arbitral), le manifestó que "aceptaría someterse a mediación o arbitraje de consumo para resolver la competencia", señalando como competente a la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía, y afirmando que "nuestra empresa participaría en la misma". Dicha manifestación, y la aceptación del arbitraje por parte de Doña [REDACTED], constituyen un convenio arbitral distinto e independiente de la previa adhesión parcial al Sistema Arbitral de Consumo, que obviamente no se encuentra limitado por el contenido de la adhesión.

A ello debe añadirse que a lo largo de la tramitación del procedimiento arbitral la empresa reclamada (aquí demandante) no puso objeción alguna a la competencia de la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía, limitándose a realizar alegaciones para instar la desestimación de de las pretensiones de la reclamante por razones de fondo.

En consecuencia, la causa de nulidad invocada carece de todo fundamento, es contraria a los propios actos de los demandantes y lindante con la mala fe procesal, al haber aceptado de manera inequívoca el arbitraje e invocar, una vez visto el resultado desfavorable del mismo, la inexistencia de convenio arbitral.

Tercero.- Sobre la vulneración del orden público por la condena a responder de daños causados por terceros.

Sostiene también la actora que el laudo vulnera, por su contenido, el orden público, por cuanto le atribuye responsabilidad por incidencias del servicio que se deben a conductas ilícitas de terceros (enganches de suministro ilegales y excesivo consumo en plantaciones de marihuana en la zona del municipio de la reclamante).

El motivo decae porque la demandante no invoca una regla, norma o principio de orden



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8DYUBSKPPK49JS3FAUAR3R9ZA	Fecha	26/01/2024
Firmado Por	TERESA TORRES MARIN MIGUEL ANTONIO PASQUAU LIAÑO ANTONIO ALFONSO MORENO MARIN LORENZO JESUS DEL RIO FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4





público que convierta la decisión arbitral en insostenible y jurídicamente insoportable.

No se ha acreditado en el procedimiento la existencia de un sabotaje doloso, sino una sobreexplotación que forma parte de la esfera de riesgos y actividad de la empresa reclamada, y desde luego no de la reclamante. La configuración jurídica del concepto de culpa o negligencia por incumplimiento contractual (artículo 1.101 del Código civil) en el ámbito de relaciones contractuales como la del suministro eléctrico se ha apartado de la clásica configuración de la negligencia como reproche culpabilístico a una conducta concreta del deudor, convirtiéndose en una imputación derivada de una asignación de los riesgos típicos de la actividad empresarial: en definitiva, las causas del incumplimiento y la adopción de las medidas reparadoras de la deficiencia del servicio están más en la esfera de control de la empresa suministradora que del consumidor suministrado.

En particular, tratándose del servicio de suministro eléctrico, y teniendo en cuenta que la electricidad es considerada como "producto" a los efectos de la responsabilidad por productos defectuosos (art. 136 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), la responsabilidad por los daños por los que se solicitaba reclamación proviene de la existencia de un defecto de seguridad del producto (por no ofrecer la seguridad que legítimamente cabía esperar, art. 137.1 TRLGDCU), sin que concurra ninguna causa de exoneración de las previstas en el artículo 140.

En definitiva, el laudo arbitral impugnado no vulnera de manera frontal y directa ninguna norma ni principio jurídico con valor de orden público y se limita a adoptar una decisión que no repugna al sentido jurídico, por lo que no concurre causa alguna de nulidad.

Por todo lo expuesto, la demanda ha de ser desestimada, con condena a la demandante al pago de las costas que se hubieran causado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

FALLO

Se **desestima íntegramente** la demanda de anulación de laudo interpuesta por la representación procesal de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SLU contra Doña [REDACTED] con condena a la demandante al pago de las costas que se hubieran causado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y póngase en conocimiento de la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8DYUBSKPPK49JS3FAUAR3R9ZA	Fecha	26/01/2024
Firmado Por	TERESA TORRES MARIN MIGUEL ANTONIO PASQUAU LIAÑO ANTONIO ALFONSO MORENO MARIN LORENZO JESUS DEL RIO FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.

En Granada, a 25 de enero de dos mil veinticuatro. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Civil de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 3 de 2024. La presente Sentencia es pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8DYUBSKPPK49JS3FAUAR3R9ZA	Fecha	26/01/2024
Firmado Por	TERESA TORRES MARIN		
	MIGUEL ANTONIO PASQUAU LIAÑO		
	ANTONIO ALFONSO MORENO MARIN		
	LORENZO JESUS DEL RIO FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

